

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-138
Accionante: Juan Carlos Barbosa
Accionado: Concesión Servicios Integrales para la
Movilidad Bogotá
Decisión: Niega Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JUAN CARLOS BARBOSA**, quien obra en nombre propio, en contra de la Concesión SIM Bogotá, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, instaura la presente acción indicando los siguientes hechos:

1. Que el día 10 de mayo de 2021 elevó derecho de petición ante la Concesión SIM Bogotá vía E-mail a través de los correos electrónicos contactenos@simbogotá.com.co y contactociudadano@movilidadbogota.gov.co con el fin de que se verificaran las licencias de tránsito No 00191300 categoría C1 y la licencia No. 191000004119386, puesto que el actor no reconoce haber solicitado la expedición de estas licencias y considera está siendo suplantado en su identidad personal.
2. Manifiesta, que desde la fecha de radicación de su solicitud hasta la presentación de este amparo constitucional, no ha recibido respuesta a su petición, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Radicación: 2021-138

Accionante: Juan Carlos Barbosa

Accionado: Concesión Servicios Integrales para la Movilidad Bogotá

Decisión: Niega Tutela

PRETENSIONES

Peticiona el accionante, se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia de ello se ordene a la Concesión SIM Bogotá, dar respuesta a la solicitud presentada el 10 de mayo de 2021, mediante la cual peticionó verificar la legalidad de las licencias de conducción número 00191300 categoría C1 con fecha de expedición del año 1996 y la licencia número 191000004119386 cuya fecha de expedición corresponde al 22 de agosto de 2007, asimismo, solicita la anulación de las licencias mencionadas por no haber solicitado su expedición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Consortio Servicios Integrales para la Movilidad

El apoderado de la Gerencia Jurídica de la entidad en mención, informó al Despacho que el señor Juan Carlos Barbosa radicó derecho de petición el día 10 de mayo de 2021, que mediante comunicado C.J.M. 3.1.2.6835.21 del 18 de mayo de 2021, el consorcio SIM allegó respuesta a la petición señalando, haber enviado vía correo electrónico a la dirección de notificación electrónica del peticionario. De igual forma refiere que la licencia de conducción No 191000004119386 del 22 de septiembre de 2007 fue expedida por la Secretaría de Transito y Transporte de Bolívar – Santander, por lo tanto, se procedió a dar traslado de la petición a la entidad encargada Secretaría de Transito y Transporte de Bolívar para que informe lo pertinente. Por lo anterior, solicita que se niegue el amparo constitucional por configurarse un hecho superado. Sin embargo, la accionada no allegó soporte alguno de envío de la respuesta enviada al accionante, ni del traslado de la solicitud a la entidad competente.

RESPUESTA DE LA TERCERA VINCULADA

Secretaria Distrital de Movilidad

La Directora de Representación Judicial de la entidad vinculada, en respuesta a la acción de tutela manifestó que es su vinculación es improcedente por falta de legitimidad en la causa por pasiva, por cuanto el decreto 672 de 2018 por medio del cual se modificó la estructura organizacional de la Secretaría de Movilidad dispuso en su artículo 1º que ésta tiene por objeto *“orientar y liderar la formulación de políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de expansión en el área rural del Distrito Capital... igualmente destacó que a través del artículo 105 del Acuerdo 257 del 2006, se creó la Secretaría de Movilidad como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera, en virtud de la normatividad expuesta, destacó que desde el año 2007 mediante contrato de concesión No 071 de 2007, la Secretaría de Movilidad delegó las funciones relacionadas con la*

Radicación: 2021-138

Accionante: Juan Carlos Barbosa

Accionado: Concesión Servicios Integrales para la Movilidad Bogotá

Decisión: Niega Tutela

prestación de servicios administrativos de inscripción y tramites que impliquen el manejo del Registro Distrital Automotor- RDA, en manos del concesionario "Servicios Integrales para la Movilidad" SIM.

Por lo anterior, arguye que frente a los tramites administrativos, como: matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición, cambio, recategorización, duplicado y renovación de licencia de conducción, entre otros, es el concesionario "Servicios Integrales para la Movilidad" SIM quien debe pronunciarse, es decir, es esta entidad quien debe resolver la solicitud impetrada por el actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, indica que la entidad a la que representa no ha vulnerado derechos fundamentales de ninguna índole a nombre del accionante, dado que una vez verificado el Registro Distrital, se evidenció la solicitud 7S00432096 del 10 de mayo de 2021 asociada al número de identificación del señor Juan Carlos Barbosa, señalando que ésta se encuentra en estado entregado al usuario el día 19 de mayo de 2021 a la dirección de correo electrónico ozunaabogados@gmail.com, y que fue nuevamente enviada el día 15 de junio del corriente a la dirección de correo electrónico: osunaabogados@gmail.com en consecuencia considera que la entidad accionada brindó respuesta a la petición en cuestión, por lo cual solicita sea declarada la improcedencia del amparo invocado por el accionante, al constituir la acción un hecho superado.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

- Copia en medio magnético del derecho de petición presentado ante SIM Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad, el 10 de mayo del 2021.
- Soporte de radicación enviado al correo electrónico contactenos@simbogota.com.co y contactociudadano@movilidadbogota.gov.co,
- Acuse de recibido informando el traslado por competencia de la petición a la concesión SIM.

Por su parte, el concesionario de Servicios Integrales para la Movilidad, no allegó prueba alguna con su escrito de contestación a la acción constitucional.

La Secretaría Distrital de Movilidad por su parte allegó la documental probatoria que se relaciona a continuación:

- Acta de posesión de la directora de Representación Judicial de la doctora María Isabel Hernández Pabón.

Radicación: 2021-138

Accionante: Juan Carlos Barbosa

Accionado: Concesión Servicios Integrales para la Movilidad Bogotá

Decisión: Niega Tutela

- Constancia de recibido y derecho de petición radicado el 10 de mayo de 2021 a las direcciones de correo electrónico de la accionada y vinculada.
- Respuesta enviada con fecha 19 de mayo del corriente por el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad al peticionario Juan Carlos Barbosa y soporte de envío de la misma a la dirección de correo electrónico: ozunaabogados@gmail.com con dos archivos adjuntos y constancia de envío a la dirección de correo electrónico osunaabogados@gmail.com el día 15 de junio de 2021.
- Constancia de traslado de la petición a la Secretaría de tránsito y Transporte de Bolívar con fecha 18 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y accionado es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución...**". (Negritas fuera de texto)*

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las

Radicación: 2021-138

Accionante: Juan Carlos Barbosa

Accionado: Concesión Servicios Integrales para la Movilidad Bogotá

Decisión: Niega Tutela

autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad **omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...**”¹. (Negrillas fuera de texto)*

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) **Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas** y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. (Negrillas fuera de texto)*

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³.

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Cf. Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: 2021-138

Accionante: Juan Carlos Barbosa

Accionado: Concesión Servicios Integrales para la Movilidad Bogotá

Decisión: Niega Tutela

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- (i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
- (v) **la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;***
- (vi) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;***
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública **debe notificar su respuesta al interesado.**”* (Negrillas fuera de texto)

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a esta autoridad judicial, determinar si el concesionario Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, vulnera el derecho fundamental de petición invocado por **JUAN CARLOS BARBOSA**, por cuanto, no ha dado respuesta a la solicitud presentada el día 10 de mayo de 2021.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente de tutela, derecho de petición radicado ante la Secretaria Distrital de Movilidad y ante la concesión SIM Bogotá, el 10 de mayo de 2021, mediante el cual **JUAN CARLOS BARBOSA**, peticiona sea verificada la legalidad de las licencias de conducción número 00191300 categoría C1 con fecha de expedición del año 1996 y la licencia número 191000004119386 cuya fecha de

Radicación: 2021-138

Accionante: Juan Carlos Barbosa

Accionado: Concesión Servicios Integrales para la Movilidad Bogotá

Decisión: Niega Tutela

expedición corresponde al 22 de agosto de 2007, asimismo, solicita la anulación de las licencias mencionadas por no haber solicitado su expedición.

Ahora bien, la inconformidad del accionante radica en el hecho de que a la fecha de instaurado este amparo, no ha recibido respuesta a su petición, transcurrido más del termino estipulado para ello.

Sobre el particular, la Secretaria Distrital de Movilidad, informó que ya se había dado respuesta a la petición mediante comunicado No. C.J.M. 3.1.2.6835.21, informándole que verificado el Registro Distrital de Conductores de Bogotá se comprobó que existe registro de la licencia de conducción No 191300 de 1996, por otra parte, se constató que actualmente figuran en su número de identificación tres licencias de conducción, en cuanto a la licencia de conducción No 191000004119386 del 22 de septiembre de 2007 fue expedida por la Secretaría de Transito y Transporte de Bolívar – Santander, por lo tanto, no es viable por parte del consorcio pronunciarse sobre el particular, bajo ese contexto procedió a correr traslado de la petición a la autoridad competente el día 18 de mayo de 2021 bajo el radicado No C.J.M. 3.1.2.6836.21, finalmente, refirió en su respuesta que de encontrar vulnerados sus derechos el actor debía poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación para hacer seguimiento al caso.

De igual forma adujeron que, la respuesta había sido enviada al correo electrónico del accionante ozunaabogados@gmail.com el día 19 de mayo del año en curso y nuevamente enviada a la dirección de correo electrónico osunaabogados@gmail.com con fecha 15 de junio de 2021.

De la contestación allegada por la entidad accionada se extrae, que en efecto si no se había dado una respuesta de fondo y congruente a la petición por evidenciar errada la dirección de correo electrónico a la que se envió inicialmente, la misma ya se dio, suministrando la información requerida por el accionante.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a lo peticionado; ya que a la fecha la petición fue resuelta; frente a la solicitud de verificación de la legalidad de las licencias de conducción número 00191300 categoría C1 con fecha de expedición del año 1996 y la licencia número 191000004119386 cuya fecha de expedición corresponde al 22 de septiembre de 2007, asimismo, la anulación de las licencias mencionadas por no haber solicitado su expedición, pues deberá poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación la posible vulneración a derechos.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte la configuración de un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si bien se había enviado la respuesta a una dirección de correo electrónico errada el día 19 de mayo del presente año, ya se subsanó dicho error por parte de la accionada, al dirigir nuevamente la respuesta a la dirección E-mail correcta el 15 de junio de 2021; razón por la cual no existe

Radicación: 2021-138

Accionante: Juan Carlos Barbosa

Accionado: Concesión Servicios Integrales para la Movilidad Bogotá

Decisión: Niega Tutela

amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018, emanada por la Honorable Corte Constitucional, se dijo lo siguiente:

(i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.

(ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.

(iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.

(iv) Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.

(v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.

Por lo anterior, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho de petición, en contra de la Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad de Bogotá; razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

Asimismo, Se desvinculará de esta acción de tutela a la Secretaria Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que la entidad, no ha vulnerado derecho fundamental de ninguna índole a nombre del accionante.

Radicación: 2021-138

Accionante: Juan Carlos Barbosa

Accionado: Concesión Servicios Integrales para la Movilidad Bogotá

Decisión: Niega Tutela

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **LUIS CARLOS BARBOSA**, quien obra en nombre propio, en contra del Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad de Bogotá, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, conforme ordena la ley, y las disposiciones jurisprudenciales al respecto.

SEGUNDO: DESVINCULAR, de esta acción a la Secretaría Distrital de Movilidad, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

TERCERO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fde68a15e2bff9a69c6ab420fa1ddd46b47afd195344380d24a227c49def1319

Documento generado en 25/06/2021 08:20:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**